42%.

se les permite elegir el Lugar de su naturaleza, ò qualquiera otro de los que se aumentan, y se les facilita los medios de subsistir en ellos.

VII. Que assi à las Justicias de antiguo vecindario, como à las que lo son de los que nuevamente se destinan, se les prevenga, no se escusen de admitir por cada cien Vecinos de su poblacion una samilia de estos que se llaman Gitanos, y que invigilen en su modo de vivir, ocupados en trabajo licito, para castigar con el mayor rigor à los que no lo hicieren; y especialmente pongan el mayor cuidado, assi en tenerlos divididos, y separados unos de otros, como en que quando muera el que hiciere cabeza en la familia, si dexàre hijos, ò nietos varones, se les de oficio por su propria autoridad, ò por los padres de menores, donde los huviere; y que si sueren hembras, se pongan à servir en casas honestas, donde aprendan à vivir chistiana.

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, relaciones autenticas de las familias que cupiere à cada uno, con expression del numero de personas de que se componen, para dar las demàs providencias que convenga, y del vecindario de cada uno de ellos, para reconocer si faltan, ò exceden: En cuya conformidad os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais las expressadas declaraciones, y prevenciones, y en lo que os tocan, ò tocar puedan, las observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada capitulo se contiene, expressa, y declara, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga à ello en manera alguna; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que suere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello de testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del dicho nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara, se le de la misma se, y credito que al original. Dada en Madrid à siete de Febrero de mil setecientos quarenta y seis. El Marques de Lara. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Thomas Antonio de Guzman y Spinola. El Marques de los Lla. nos. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Joseph Ferron. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferron. Es copia de la Provision original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.

Cerresponde con la copia original, de que certifico.

Medro fax do Caldenors